

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS TENGAN EL CARÁCTER DE PREFERENTES Y REQUIERAN SOLO EL 0.05% DE LAS FIRMAS DEL PADRÓN ELECTORAL,

**SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
EN LA LXVI LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Las y los suscritos, **Ricardo Anaya Cortés, Gina Gerardina Campuzano González, Marko Cortés Mendoza, María de Jesús Díaz Marmolejo, Agustín Dorantes Lámbarri, Laura Esquivel Torres, Michel González Márquez, Miguel Márquez Márquez, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Mayuli Latifa Martínez Simón, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Francisco Javier Ramírez Acuña, Ivideliza Reyes Hernández, Verónica Rodríguez Hernández, José Máximo García López, Imelda Sanmiguel Sánchez, Lilly Téllez, Enrique Vargas Del Villar, Mario Humberto Vázquez Robles, Raymundo Bolaños Azocar y Susana Zatarain García,** Senadoras y Senadores de la República integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, Fracción I; 169, 171, numeral 1; 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración del Pleno de esta honorable asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE LAS INICIATIVAS CIUDADANAS TENGAN EL CARÁCTER DE PREFERENTES Y REQUIERAN SOLO EL 0.05% DE LAS FIRMAS DEL PADRÓN ELECTORAL,** de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La iniciativa ciudadana como mecanismo de democracia participativa

La iniciativa ciudadana constituye un instrumento de democracia participativa que permite a la ciudadanía incidir directamente en la

agenda legislativa. Incorporada a nuestro texto constitucional en la reforma política de 2012, representa un avance significativo en la apertura del proceso legislativo.

No obstante, su eficacia práctica ha sido limitada. Aunque la Constitución reconoce el derecho de las y los ciudadanos a presentar iniciativas respaldadas por un número equivalente, al menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, la experiencia demuestra que, una vez presentadas, muchas de estas iniciativas permanecen indefinidamente en comisiones, sin dictamen ni discusión en el Pleno.

En la práctica, la iniciativa ciudadana carece de un mecanismo que garantice su resolución en un plazo cierto. Ello desincentiva la participación cívica y debilita la confianza en las instituciones representativas.

II. Carácter preferente

La figura de la iniciativa preferente, actualmente reservada a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, asegura que determinadas propuestas sean discutidas y votadas en plazos perentorios, evitando su congelamiento legislativo.

Si se reconoce que una iniciativa presidencial merece un tratamiento expedito por su relevancia institucional, con mayor razón debe reconocerse que una iniciativa respaldada por decenas de miles de ciudadanos posee una legitimidad democrática directa que justifica un trámite igualmente prioritario.

La propuesta consiste en que las iniciativas ciudadanas que cumplan los requisitos constitucionales sigan el mismo trámite previsto para las iniciativas preferentes. Esto no obliga al Congreso a aprobarlas, pero sí lo compromete a discutir y votarlas en un plazo determinado, fortaleciendo así la rendición de cuentas parlamentaria.

Cabe destacar que esta figura no resulta ajena a nuestro sistema jurídico. Las Constituciones del Estado de Baja California Sur y de la Ciudad de México ya contemplan modalidades de iniciativa ciudadana con carácter preferente, demostrando que su implementación es viable y compatible con el diseño constitucional mexicano.

III. Reducción del umbral de firmas

La presente iniciativa incorpora un segundo elemento fundamental: reducir el porcentaje requerido para presentar una iniciativa ciudadana del 0.13% al 0.05% de la lista nominal de electores.

En términos prácticos, ello implica pasar de aproximadamente 130,000 firmas a alrededor de 50,000.

La exigencia actual constituye una barrera de acceso significativa, especialmente para grupos ciudadanos sin estructura partidaria, sin financiamiento público y sin acceso a redes territoriales amplias. Si el propósito del constituyente permanente fue abrir la agenda legislativa a la ciudadanía, el umbral vigente termina operando como un filtro excesivo.

Reducir el porcentaje al 0.05% mantiene un estándar de representatividad razonable -no se trata de un número simbólico ni marginal-, pero hace viable el ejercicio del derecho.

Se trata de un criterio de proporcionalidad democrática: suficiente respaldo ciudadano para acreditar interés colectivo, pero no una carga prácticamente inalcanzable.

IV. Democracia representativa y participación ciudadana

La reforma que se propone no debilita al Congreso ni altera el equilibrio entre poderes. Tampoco sustituye la democracia representativa por mecanismos plebiscitarios.

Por el contrario, fortalece al Poder Legislativo, al obligarlo a pronunciarse con oportunidad sobre propuestas respaldadas por un número significativo de ciudadanas y ciudadanos. La decisión final seguirá correspondiendo a las y los legisladores, pero la ciudadanía tendrá garantizado el derecho a ser escuchada en condiciones institucionales claras.

En un contexto donde la desconfianza hacia las instituciones políticas se mantiene elevada, ampliar y hacer efectivos los mecanismos de participación directa no es un gesto simbólico, sino una necesidad estructural para revitalizar el sistema constitucional.

V. Propuesta anterior

El 15 de junio de 2022 el Grupo Parlamentario del PAN presentó ante esta Soberanía una iniciativa con el propósito de que las iniciativas ciudadanas previstas en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieran carácter preferente. Dicha propuesta fue considerada asunto concluido en términos del “Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores”, de fecha 30 de abril de 2024, emitido para dar cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado de la República.

Sin embargo, las razones de fondo que motivaron aquella propuesta no sólo subsisten, sino que hoy resultan aún más relevantes ante la persistente debilidad de los mecanismos de participación ciudadana en el proceso legislativo federal.

Por ello, se estima necesario presentar nuevamente esta iniciativa, fortalecida y actualizada agregando la mencionada reducción en la cantidad de firmas de ciudadanas y ciudadanos que se requiere para presentar una iniciativa ciudadana.

VI. Conclusión

La experiencia de más de una década demuestra que la iniciativa ciudadana, en su diseño actual, es jurídicamente posible pero políticamente débil. Sin plazos obligatorios de resolución y con un umbral de firmas elevado, el mecanismo pierde eficacia; tanto así que, desde que la figura fue introducida en 2012, tan solo una iniciativa ciudadana ha sido aprobada, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la sazón conocida como “Ley 3 de 3”.

Por ello, se propone:

1. Que las iniciativas ciudadanas tengan carácter preferente, garantizando su discusión y votación en plazos determinados.
2. Que el porcentaje de respaldo ciudadano requerido se reduzca del 0.13% al 0.05% de la lista nominal de electores.

Con esta reforma se fortalece la participación ciudadana, se robustece la legitimidad democrática del Congreso y se avanza hacia un modelo de democracia más abierta, responsable y deliberativa.

A continuación, presentamos el cuadro comparativo que explica de manera detallada nuestra propuesta:

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto tres por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto cero cinco por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno</p>

<p>de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. De la misma manera, seguirán el trámite de preferentes las iniciativas presentadas en los términos de la fracción IV de este artículo.</p> <p>...</p>
---	---

De conformidad con las consideraciones aquí señaladas a continuación se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman la fracción IV y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a III. ...

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto **cero cinco** por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. **De la misma manera, seguirán el trámite de preferentes las iniciativas presentadas en los términos de la fracción IV de este artículo.**

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión hará las reformas necesarias a la legislación secundaria para adecuarla al mismo.

Atentamente

Salón de Sesiones del Senado de la República a 18 de marzo de 2026

**Senadoras y Senadores integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Acción Nacional**